



ORDENANZA FISCAL

reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras

I FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º. -

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la "*tasa por recogida de basuras*", que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. -

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el vertido de escombros, ruinas y otros elementos análogos, procedentes de cualquier obra en terrenos del Ayuntamiento, ya sean éstos de su propiedad o arrendados.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y
 - b) laboratorios.



- c) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- d) Recogida de escombros de obras.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º. -

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario, y los que utilicen las instalaciones municipales destinadas al vertido de escombros, ruinas y otros elementos análogos, procedentes de cualquiera obra.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV RESPONSABLES

Artículo 4º. -

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

V EXENCIONES

Artículo 5º. -

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de



Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º. -

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos, sin perjuicio de los criterios establecidos para la retirada del ramaje y otros procedente de la poda de jardines y vertido de escombros, ruinas y otros elementos análogos, provenientes de cualquiera obra
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa

Destino Inmueble	Categoría calle	Número Operarios	Por cada Cama	Número Tenedores	Número m/2	Importe Trimestral
<u>a). Viviendas, Oficinas y Despachos</u>						
	1ª					17,40
	2ª					15,60
	3ª					14,50
	4ª					13,25
<u>b). Locales y edificios destinados a talleres e industrias en general, cualquiera que sea la categoría de la calle</u>						
		Hasta 5				38,50
		De 6 hasta 25				63,90
		De 26 hasta 50				102,40
		De mas de 50				204,40
<u>c). Hoteles, Hostales, Residencias</u>			2,25			



Destino Inmueble	Categoría calle	Número Operarios	Por cada Cama	Número Tenedores	Número m/2	Importe Trimestral
d). Bares, Tabernas, Cafeterías y Similares						62,80
e). Restaurantes				1 y 2		144,85
				3 ó más		193,00
f). Los locales y edificios destinados a:						
1.Hospitales, ambulatorios, sanitarias y centros médicos		sanatorios, residencias		2,25		174,65 mínimo
2.Ambulatorios y Centros de Salud						161,00
3.Centros Médicos						55,20
g). Comercios Integrados en grandes superficies (Supermercados, Hipermercados, lonjas, almacenes, etc.)					Cada 50 m/2	35,05
h). Establecimientos financieros, comerciales e industriales en general, no comprendidos en apartados anteriores:						
1.Establecimientos financieros, al trimestre						40,10
2.Establecimientos comerciales e industriales en general, no comprendidos en apartados anteriores, al trimestre						27,00
i). Salas de fiesta, bingos, discotecas y cines, al trimestre						40,35
j) Retirada del ramaje y otros procedentes de la poda de jardines:						
1. - Viviendas unifamiliares, al trimestre						17,50
2. - Comunidad de Propietarios, por cada vivienda, al trimestre						4,05
En los supuestos relativos a establecimientos de hostelería, sanatorios, hoteles y similares, comercios integrados en grandes superficies, salas de fiesta, bingos, discotecas y cines, la cuota a satisfacer será determinada en función del coste real cada servicio, que será calculado por el técnico municipal competente y autorizado por la Alcaldía-Presidentencia.						



k) Vertido de escombros, ruinas y otros elementos análogos procedentes de cualquier obra en terrenos del Ayuntamiento, ya sean éstos de su propiedad o arrendados

- ✓ 1.- Por cada Tm o fracción, 0.95 Euros

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VII DEVENGO

Artículo 7º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VIII DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a



cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

X DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Orihuela, 15 de octubre de 2.003
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo.: José Manuel Medina Cañizares